

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] deduciendo demanda en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN, RUT N°69.254.000-K, representada legalmente por su alcaldesa, Carolina Leitao Álvarez-Salamanca, ambas domiciliadas en [REDACTED]

Para fundar su acción, sostiene haber ingresado a prestar servicios para la demandada, el [REDACTED], en la Dirección de Comunicaciones, ejerciendo labores de periodista, bajo modalidad a honorarios, y a consecuencia de su buen desempeño y calificaciones sobresalientes, el [REDACTED], pasó a desempeñarse como funcionario a contrata, primero con grado 9, y desde el [REDACTED], con grado 7 de la EUS, destacando que, durante los casi cuatro años ejerciendo labores, su hoja de vida funcionaria es intachable, calificado con nota máxima por sus superiores, y habiendo realizado una labor no solo acorde con lo pactado, sino óptima desde la perspectiva de los objetivos y metas propuestas por la autoridad municipal, existiendo confianza legítima respecto de un contrato que sirve y ejerce en forma responsable y acorde con la dignidad del cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que, luego de la última campaña electoral para elegir alcalde, reelecta doña Carolina Leitao, tuvieron lugar una serie de acciones y omisiones de su parte y de su equipo más cercano, encaminadas a mantenerlo en una situación de marginación, incómoda y perjudicial para su vida laboral y personal, que culminó el 09 de julio de 2021, cuando fue citado a una reunión extraordinaria -con carácter informativo e informal-, en el salón del Concejo Municipal, con [REDACTED] Administrador Municipal y [REDACTED], encargado de Gestión de Personal, informándole que existía una presunta denuncia ante el Ministerio Público y Carabineros, de una trabajadora vinculada al municipio, sin identificarla, por mal uso de su tarjeta de débito en el cajero automático ubicado al interior de dependencias de la municipalidad, señalándole que una cámara de vigilancia lo situaba en el lugar, por lo que estaría obligada la demandada a iniciar un sumario administrativo, y “*si la investigación resulta negativa*” debían despedirlo sin esbozar, al menos, que intentarían esclarecer los hechos que pudieran significar una falta administrativa en el cumplimiento de sus funciones, que puede traer aparejada diversas sanciones (destitución, censura, multa y/o suspensión), advirtiéndole, sin haberse iniciado el sumario administrativo, que sería sancionado con la pena más gravosa, lo que en su concepto constituyó una evidente coerción o intimidación de dichos funcionarios, en la que solo se refirieron al riesgo de enfrentar un inminente proceso de persecución de



responsabilidad administrativa, señalándole el Administrador Municipal, [REDACTED] que *“te desvincule significa que te hace un daño bien grande, aparte de quedarte sin pega es que por la razón que te tendré que desvincular es la que arroje el sumario y eso te va a perjudicar en el futuro para conseguir pega. O sea, quiero que lo tengas bien claro, te lo advierto”*, lo que da cuenta que nunca existió el propósito de indagar los hechos expuestos en la reunión bajo el principio de la objetividad, sino que, muy por el contrario, pretendieron usar maliciosamente el procedimiento administrativo como la herramienta más eficaz y rápida para lograr su salida, por razones que aún desconoce.

A mayor abundamiento, refiere que el administrador municipal, revelando un claro propósito de apremiarlo indicó *“después no quiero que tú me vengas a decir que sabías que en realidad, si no voy a tener certeza de que después voy a poder demostrar esto... yo siempre puedo, podemos optar por un camino distinto... ¿me explico?”*, insinuando que sería mejor no enfrentar un sumario administrativo, sino renunciar rápida y voluntariamente, asumiendo con anterioridad, incluso a la sustanciación del procedimiento administrativo, que éste tendría un resultado desfavorable para él, y finalizando la reunión, el Administrador Municipal volvió a aconsejarlo, expresando *“te lo voy a decir claro, este es otro consejo, en el fondo, evalúa bien si quieres dar esta pelea, con un resultado incierto para ti. Eso es más claro porque si no tení la certeza de que podai" demostrar tu tesis y eso no te va a perjudicar, quizás sea mejor que busques pega. Te lo digo como un consejo”*, señalando que, permite probar el carácter coercitivo de la reunión, la contradicción que revela la conducta de ambas autoridades, pues, por un lado, insisten en que ante una denuncia de esta gravedad, el municipio no puede dejar de efectuar el sumario, y por otro lado, recomiendan y aconsejan evaluar otros caminos, insinuando que con su renuncia el problema terminaría, dando a entender que el sumario administrativo, en caso de que optara por renunciar, no sería sustanciado, no obstante tratarse de una obligación de la autoridad administrativa.

Continúa señalando que, manifestada su decisión de no renunciar, [REDACTED] la amenaza encubierta de la demandada se concretó con el inicio de un viciado sumario administrativo, en que aparece desde el inicio, como el único inculpado, según da cuenta el decreto de instrucción, por presuntos hechos que en nada se relacionan con sus funciones y obligaciones como funcionario público. El [REDACTED], recibió un correo electrónico de [REDACTED], abogado de la Dirección Jurídica, comunicándole el inicio de un sumario administrativo en su contra, de acuerdo al Decreto [REDACTED], informándole su designación como Fiscal y de [REDACTED] como actuario, y sorprendido al comunicarle que oficialmente, estaba suspendido inmediatamente de manera preventiva, mismo día en que buscó asesoría jurídica, realizando una presentación el [REDACTED], expresando su desconocimiento y total rechazo del contenido expuesto en el correo electrónico, al menos en cuanto a la forma de notificación, y además, que el fiscal designado no se encontraba habilitado para sustanciar un procedimiento administrativo, por ostentar



grado 8 de la EUS. Sin perjuicio de ello, destaca que lo más insólito del correo recibido, aparece en considerando noveno de la resolución N° [REDACTED] que indica “Que, adicionalmente, dado que los presuntos hechos sobre los que versará el presente sumario administrativo revisten una especial gravedad e importan un eventual compromiso cierto de la responsabilidad pecuniaria del inculpado -se trata de un presunto fraude bancario y suplantación de identidad-, este fiscal ha resuelto adoptar las medidas preventivas contempladas en el artículo 134 del Estatuto Administrativo Municipal”, único fundamento esgrimido para resolver su suspensión inmediata de funciones por todo el tiempo que se extendiera el viciado proceso administrativo, lo que implica otra prueba que el sumario viciosamente fraguado en su contra, sólo tenía por objetivo suspenderlo de funciones de inmediato y, consecencialmente, destituirlo, más que aclarar los hechos presuntamente denunciados por terceros ajenos al municipio y a la función pública.

Afirma que sus sospechas sobre la real causa del sumario se confirmaron al notar que la demandada procedió al desmantelamiento de la jefatura de la unidad de Comunicaciones, en que cumplía funciones como jefe de prensa, y subrogante de la Directora de Comunicaciones, se incorporó a dos nuevos periodistas al equipo, quienes participaron activamente en la campaña electoral de la reelecta Alcaldesa, sospechas que explica fueron confirmadas, por cuanto la alcaldesa ofreció -a través del señor [REDACTED] a los directores de unidad- a los funcionarios municipales participar voluntariamente en su campaña electoral, frente a lo cual prefirió mantener distancia, no así otros colegas, quienes, apremiados por la incertidumbre del trabajo en caso de negación, participaron en las actividades de campaña, destacando que los funcionarios municipales tenían interés colectivo por fotografiarse espontáneamente, con el fin de tener algún registro de su participación en la campaña y evitar ser objeto de posteriores represalias, más allá de un interés genuino por participar de ella.

Enumera como acciones y omisiones vulneratorias de sus derechos fundamentales, haber sido separado de sus funciones habituales, desde el momento en que fue citado a la reunión, pues, como jefe de prensa y funcionario subrogante de la directora, periódicamente tenía gran cantidad de labores y la mayor parte de trabajo directo con la alcaldesa. No obstante, desde aquel día, los coordinadores de actividades oficiales de prensa y la jefatura el área, lo relegaron a un trabajo de escritorio sin contacto con los medios de prensa, autoridades o unidades del municipio. Además, la alcaldesa lo eliminó del chat de trabajo “emergencias” creado en [REDACTED] por la propia Alcaldesa, el [REDACTED] y del grupo “supremaso” (sic), el [REDACTED], siendo también eliminado del acceso a la agenda digital de la alcaldesa, que contiene un calendario de actividades (día, hora, tipo de actividad, minuta, traslado, cargo de sus interlocutores y temas), administrado por ella, su secretaria y su actual jefa de gabinete y en modo visualización, el director(a) de Comunicaciones y el jefe de prensa, poniéndolo en una difícil situación para cumplir con sus funciones, impidiéndole planificar la relación con los medios de comunicación masiva, que es el objetivo central de su labor.



Asimismo, fue relegado a labores de escritorio, señalando que, desde [REDACTED] la unidad de Comunicaciones viene desarrollando un proyecto editorial inédito -libro relatando historias de solidaridad de Peñalolén durante la pandemia-, de su autoría, y se había desarrollado conforme se podía compatibilizar con la gestión de prensa, con al menos 5 tareas específicas, entre ellas, las implican gestión de medios de prensa para actividades específicas -seguimiento de un foro internacional, redacción de los informes matinales de prensa, y durante toda la semana, confección del agregado de prensa comunal, que es un informe adicional, quedando relegado a las labores de avances del libro. Por otra parte, la asignación de labores careció de insumos de contenido necesarios o información de contexto que le permitiera cumplir correctamente el cometido, pues si bien había sido incluido en la agenda de actividades periodísticas, lo sumaron a la agenda de actividades con labores muy menores a las que acostumbraba desempeñar; entre ellas, una actividad para la que no recibió información básica de contexto, pretendiendo coartar con ello su acceso a la información básica de lo planificado.

Fue expulsado del calendario de turnos de fin de semana, pues, la Dirección de Comunicaciones encargada de mantener el contacto con el medio y mantener informada a la opinión pública, establece anualmente este calendario, que le correspondía confeccionar y proponer, dado que el equipo confiaba en su ecuanimidad, además de eliminar la responsabilidad de redactar minutas, como encargado del área de Prensa del municipio, necesaria para coordinar y gestionar los contactos con la prensa, las vocerías y la aparición de actividades públicas, que explica a la autoridad detalles de la actividad (hora, lugar, formato de la entrevista, periodista, medio y cuándo se difunde), además de proponer ideas fuerza o principales temas a tratar, con la finalidad de que la autoridad pueda recordar los principales detalles del tema en cuestión y además pueda conceder entrevistas bien informada del tema que le están consultando, privándolo de un capital relevante para realizar sus labores, coartándole el acceso a este medio de opinión pública, lesionando gravemente sus intereses profesionales, y actualmente, destinado a las labores cotidianas del municipio, no relacionadas con las funciones que desempeñaba.

De acuerdo a lo relatado, reprocha una transgresión de su derecho a la honra, partiendo de la base que en el mal practicado sumario administrativo, es sindicado como el responsable de dos posibles delitos, fraude bancario y suplantación de identidad, que no son pertinentes a los supuestos hechos que se le imputan, y que fueron ocupados para desvincularlo de forma inmediata de la municipalidad y/o amedrentarlo para presentar su renuncia, vulneración que, inevitablemente, le traerá consecuencias en el futuro, considerando que, hasta ahora, su desempeño había sido intachable, por lo que el sumario fraguado maliciosamente por la demandada pondrá en duda su honra para futuros empleadores, generándole un perjuicio gravísimo en su vida laboral y calidad profesional, a lo que agrega que, muchos de sus compañeros y otros tantos funcionarios, tienen conocimiento de los hechos, e inevitablemente, pondrán en duda su honra.



Estima transgredida su libertad de conciencia, pues es inevitable presumir que la causa final del contexto en que se vio involucrado, se encuentra en que no fue un aporte político en la campaña de reelección de la alcaldesa, la no participar activamente en ella, y finalmente, relacionado con la libertad de conciencia, también se conculcó su libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ya que si bien, en ningún momento profirió abiertamente una postura política que pudiese incomodar de alguna manera a la alcaldesa o a su equipo más cercano, resulta forzoso concluir que su falta de participación activa en la referida campaña electoral, fue interpretada por ésta como una “opinión por omisión”, que no le pareció, procediendo en su contra a través de maquinaciones fraudulentas con el fin de despojarlo arbitrariamente de su cargo.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la denunciada, en especial a [REDACTED], de forma inmediata y en conformidad a lo establecido en el artículo 492 del Código del Trabajo, abstenerse de ejecutar actos similares a los relatados, reincorporándolo a sus funciones habituales, cesando el hostigamiento en su contra o de cualquier otro funcionario, y ejecutoriada la sentencia condenatoria, se le ordene, de conformidad a lo establecido en el artículo 489, inciso tercero e inciso final del Código del Trabajo, indemnizarlo con el pago ascendente a 11 ingresos mensuales.

SEGUNDO: En tiempo y forma, comparece la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN, quien opone excepción de caducidad y contesta solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Negando haber incurrido en las conductas que se le imputan señala que, el [REDACTED], supervisor de la empresa [REDACTED] prestador de servicios de seguridad para su representada, informó a [REDACTED] jefa de Administración Interna, haber recibido una denuncia de [REDACTED] guardia de seguridad de la empresa, por el supuesto uso indebido de una tarjeta de débito que ésta habría extraviado al interior del cajero automático ubicado en dependencias del Edificio Consistorial de la Municipalidad, alrededor de las 20:00 horas del día [REDACTED], luego de efectuar un giro por el monto de [REDACTED], informe al que se adjuntó la denuncia efectuada por la víctima y el vídeo de las cámaras de seguridad de ese día, agregando que dicha trabajadora, recibió una notificación de su banco, de haberse efectuado un giro por la suma de [REDACTED], que desconocía, interponiendo el [REDACTED] una constancia policial por la pérdida de su tarjeta bancaria y una denuncia en la Subcomisaría de Peñalolén por uso fraudulento de tarjeta de débito, además, las cámaras de seguridad del edificio que apuntan al cajero automático, registraron que aproximadamente a las 20:03 horas del [REDACTED] la trabajadora se retiró del cajero automático, al que posteriormente ingresó el demandante, quién permaneció ahí aproximadamente hasta las [REDACTED]



realizando distintos giros, no situando en el lugar a ningún otro funcionario ni a ninguna otra persona.

Luego, [REDACTED], entregó el aludido informe y las imágenes de las cámaras de seguridad, junto con la denuncia efectuada por la víctima, a [REDACTED] Director de Administración y Finanzas subrogante, quién posteriormente informó la situación a [REDACTED], Administrador Municipal, quienes, el [REDACTED], citaron al actor para exponerle que la existencia de una denuncia en su contra por eventuales delitos constitutivos de ilícitos penales y falta a la probidad administrativa, razón por la cual debía iniciarse una investigación disciplinaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley N°18.883, reunión en la que el demandante, de manera voluntaria reconoció al Administrador Municipal y al Encargado de Personal, su responsabilidad en los hechos, señalando haber girado los [REDACTED] desde el cajero automático, provenientes de una tarjeta de débito que se habría quedado al interior del mismo.

Por lo anterior, el 22 de julio de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra k) de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, [REDACTED], Jefa de Administración Interna Municipal, al ser la primera funcionaria que tomó conocimiento de los hechos, realizó la denuncia al Ministerio Público por los eventuales delitos de fraude bancario, uso fraudulento de tarjeta de débito y/o apropiación indebida, haciendo presente que las denuncias realizadas -tanto de la víctima como de la funcionaria municipal- están siendo investigadas por el Ministerio Público y se encuentran radicadas en el [REDACTED] Juzgado de Garantía [REDACTED] causa [REDACTED], y en atención a lo señalado, a través de Decreto Alcaldicio N° [REDACTED] de [REDACTED] se instruyó la sustanciación de sumario administrativo en contra del actor, a fin que se investigara la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, determinar eventuales responsabilidades administrativas de su parte o de otros funcionarios que pudieren aparecer involucrados, designándose como fiscal instructor al abogado [REDACTED], funcionario a contrata, asimilado a grado 8° de la Escala Municipal de Sueldos, y posteriormente, a través de Decreto Alcaldicio N° [REDACTED], se designó como nuevo fiscal instructor a [REDACTED], abogado, funcionario de planta, grado 4° de la Escala Municipal de Sueldos, destacando que, a esa época, tanto el proceso disciplinario como el penal se encontraban en curso de investigación, destacando que, no le resulta posible entregar antecedentes de la investigación y diligencias instruidas por el fiscal instructor en el sumario administrativo, por cuánto éste ostenta el carácter de secreto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 inciso de la Ley N°18.883.

Precisa que el demandante, no ha sido suspendido preventivamente de sus funciones, y actualmente se encuentra haciendo uso licencia médica desde el [REDACTED] [REDACTED], calificada enfermedad común, de acuerdo a la Resolución [REDACTED] [REDACTED], de la Asociación Chilena de Seguridad, quedando en evidencia



YTMGZZTXHM

que no existen hechos u acciones constitutivas de indicios suficientes de la vulneración de los derechos fundamentales denunciados, toda vez que las medidas adoptadas por su representada resultan necesarias, se encuentran legalmente justificadas y son proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados.

En relación a la instrucción del sumario administrativo y la reunión sostenida entre el denunciante y el Administrador Municipal y Encargado de Personal, controvierte expresamente que el contenido de la conversación se haya realizado como una instancia de amenaza u hostigamiento para efectos que el denunciante presentara su renuncia al cargo que ostenta, ya que tuvo por finalidad darle a conocer la interposición de una denuncia en su contra por los hechos constitutivos de ilícitos penales y por falta a la probidad, y, en consecuencia, atendida la gravedad de los hechos denunciados, correspondía instruir un sumario administrativo, para efectos de investigar los hechos que dieran lugar a responsabilidad administrativa, según dispone la Ley N°18.883. Tampoco es efectivo el supuesto desmantelamiento de la Dirección de Comunicaciones y la amenaza de represalias por no participar en actividades de campaña electoral municipal, haciendo presente que la anterior directora del Departamento de Comunicaciones, [REDACTED] por motivos de salud, se debió ausentar del cargo por un largo período, operando para estos efectos la subrogancia de la Dirección, que recayó en la funcionaria de Planta que le sigue en orden de jerarquía, [REDACTED] y bajo ninguna circunstancia el denunciante ha ejercido la subrogancia de la dirección en los términos señalados. Por su parte, con ocasión del inicio de un nuevo periodo alcaldicio, se dispuso por la autoridad el nombramiento de nuevos directivos y profesionales con la finalidad de obtener mejoras en los procedimientos internos y en la eficiencia de los servicios municipales que se entregan a la comunidad, y ni en la Dirección de Comunicaciones ni en otras direcciones, departamentos o unidades, ha dispuesto la desvinculación de ningún funcionario o servidor municipal (contrata o honorarios), como represalia por no participar de la campaña electoral de alcaldes y concejales.

Niega categóricamente que el demandante haya sido separado de sus funciones por el Fiscal del sumario administrativo [REDACTED] que tengan por finalidad suspenderlo preventivamente sus funciones, sino que el actor se ha ausentado de sus labores, por uso de feriado legal y posteriormente por licencia médica, tampoco fue replegado a labores administrativas o fue expulsado del calendario de turnos, pues continuó haciendo turnos regulares luego de la denuncia efectuada en su contra e inclusive participó activamente en la ceremonia de asunción del cargo de la Alcaldesa, el [REDACTED], y con respecto a la reorganización de los trabajos del equipo de comunicaciones, estos se deben particularmente a que a contar del [REDACTED] se designó un nuevo encargado de la Dirección de Comunicaciones, [REDACTED], y finalmente, respecto a la supuesta eliminación del chat de la Alcaldesa, que corresponden a comunicaciones de carácter privado de su teléfono personal, no institucional, asevera que no dio su autorización para que fueran divulgadas, destacando



que el demandante obtuvo un pantallazo de un chat privado para usarlo ilegalmente en este juicio.

Sostiene que, no existe antecedente alguno que permita construir un indicio respecto de la supuesta afectación a su integridad a la honra, y menos aún a la garantía de su libertad de conciencia y expresión, por lo que, no existe alteración de la carga probatoria, recayendo sobre el actor, la obligación de rendir probanza íntegra acerca de sus dichos.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha [REDACTED] con la asistencia de ambas partes, al no prosperar el llamado a conciliación, con su acuerdo, se establecieron como hechos pacíficos del juicio los siguientes:

1. Relación vigente del demandante con la demandada que se inicia el [REDACTED] y que desde octubre de ese año tiene la naturaleza jurídica de funcionario a contrata, en labores de periodista dentro el departamento de comunicación de la demandada, con grado 7.
2. El hecho de haber sometido el demandante a un sumario administrativo actualmente vigente.

Posteriormente se recibió la causa aprueba, estableciéndose como hechos controvertidos los siguientes:

1. Existencia de actos y/o omisiones de la denunciada que configuran hostigamiento, conforme al relato señalado en la demanda. Antecedentes, pormenores y circunstancias. Efectividad de haber sido el demandante separado de sus funciones y de haberse incurrido en las conductas descritas como exclusión unilateral de tareas propias del cargo.
2. Si en el contexto de la investigación seguida contra el demandante se materializó suspensión de funciones.
3. Periodo en que el actor hace uso de feriado y existencia de periodos de licenciamiento médico.
4. Justificación de las medidas adoptadas por la empleadora, especialmente relacionadas con la instrucción de sumario contra el denunciante.

CUARTO: En audiencia de juicio, llevada a efecto el [REDACTED], las partes, en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo el demandante la confesional de Carolina Leitao Álvarez Salamanca, en representación de la demandada, y el testimonio de [REDACTED] y la demandada la confesional del actor y el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] cuyas declaraciones constan en el registro de audio, incorporando además la demandada, la respuesta de oficio remitida por Fiscalía Local Peñalolén- Macul.

QUINTO: Atento se estableció en audiencia preparatoria, no se encuentra discutido que, el demandante se desempeña para la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN, desde el [REDACTED], como periodista en el Departamento de





Comunicaciones, en calidad a contrata a contar de [REDACTED] -grado 7-, sometido, a la época de interposición de la presente acción, a un sumario administrativo, correspondiendo determinar, los términos en que dicha investigación se desarrolló, acusando el denunciante que, luego de la última campaña electoral, ocurrieron una serie de acciones y omisiones de parte de la alcaldesa reelecta y su equipo más cercano, encaminadas a mantenerlo en una situación de marginación, incómoda y perjudicial para su vida laboral y personal, que habría tenido su punto culmine, en la reunión extraordinaria realizada el [REDACTED], con [REDACTED] (administrador municipal) y [REDACTED] (encargado de gestión de personal, quienes le informaron de la presunta denuncia de una trabajadora vinculada al municipio, por mal uso de su tarjeta de débito en el cajero automático ubicado en la dependencia de la municipalidad, indicándole que una cámara de vigilancia lo situada en el lugar, motivo por el que se iniciaría un sumario administrativo, representando que en dicha reunión, y aun antes de iniciarse dicha investigación, los representantes municipales le advirtieron que sería sancionado con la pena más gravosa, refiriéndose únicamente al riesgo de enfrentar el proceso de persecución de responsabilidad administrativa, insinuándole que sería mejor que renunciara rápida y voluntariamente a su cargo y funciones, reunión que devela, a su parecer el uso malicioso del procedimiento administrativo, como herramienta eficaz y rápida para lograr su salida del municipio sin que existiera el propósito de indagar los hechos bajo el principio de objetividad, relatando, que propósito del viciado procedimiento sumario, en que fue suspendido preventivamente de manera inmediata, fue separado de sus funciones habituales, eliminado del chat de trabajo, sin acceso a la agenda de la alcaldesa, expulsado del calendario de turno de fin de semana, relegado a labores de escritorio, y asignación de labores sin insumos de contenido necesarios y eliminado de la responsabilidad de redactar notas, estimando con ello infringido su derecho a la honra, libertad de conciencia y la libertad de emitir opinión.

SEXTO: Para sustentar sus alegaciones, el demandante, en relación al sumario iniciado en su contra, incorporó la resolución N° [REDACTED], que indica expresamente, la orden de instruir sumario mediante Decreto Alcaldicio N° [REDACTED], con la finalidad de investigar la veracidad de los hechos acaecidos el día [REDACTED] designándose como fiscal instructor a [REDACTED], funcionario a contrata asimilado al grado 8 de la Escala Municipal de Sueldos (N°1), que dispone, en base a las consideraciones que señala, utilizar medios electrónicos para practicar la notificación personal del demandante, tanto del decreto que dispone la instrucción del sumario, como las resoluciones de aceptación de cargo -fiscal y actuario-, citando al respecto dictámenes de la Contraloría General de la República que lo autorizan, dispone además la tramitación electrónica del procedimiento administrativo, agregando “adicionalmente, dado que los presuntos hechos sobre los que versará el presente sumario administrativo revisten una especial gravedad e importan un



eventual compromiso cierto de la responsabilidad pecuniaria del inculpado -se trata de un presunto fraude bancario y suplantación de identidad- este fiscal ha resuelto adoptar las medidas preventivas contempladas en el artículo 134 del Estatuto Administrativo Municipal” (Nº9), resolviendo en lo pertinente, como medida provisional, “la suspensión inmediata de sus funciones al funcionario inculpado, en los términos del artículo 134 de la Ley Nº18.883, por todo el tiempo que dure el presente sumario administrativo y hasta la dictación de la resolución administrativa que le ponga término”.

Acompañó, además, el correo remitido por el actor a Carolina Leitaó, alcaldesa, con fecha [REDACTED], señalando: *“Le escribo porque se me acusa de haberme apropiado de un dinero que no me pertenece, hecho sobre el que existirían antecedentes suficientes que acreditarían mi participación. Al respecto, le comento de inmediato recordé lo sucedido e hice ver que es muy probable que así fuera, pues recuerdo el episodio, incluso estuve con dudas por varias horas, aunque lo dejé atrás dada la confusión del momento personal que vivía por entonces, lo cual lamento y me apena profundamente. No obstante, deseo que usted sepa que, si bien pueden existir dudas razonables, jamás hubo en mí el deseo de apropiarme de eso y nunca lo he hecho. Y esa conducta la he mantenido por 20 años de desempeño profesional en instituciones de la mayor exigencia y prestigio, públicas y privadas, la que me fue inculcada en el hogar paterno, así como transmito día a día a mis hijos. De más está reiterar que el dinero está disponible para ser reintegrado a la afectada, así como la cobertura de cualquier otro gasto que este lamentable episodio le hubiera ocasionado. Ello, a riesgo de que ya no exista la posibilidad de una mediación entre las partes, que por ventura el municipio accediera a emprender. Al respecto le comento que se me ha aconsejado reflexionar acerca de la posibilidad de dejar el municipio para evitar consecuencias muy negativas en mi prestigio y futuro. No obstante, deseo informarle que, entendiendo que aquí existe un cuestionamiento directo a mi honra, que me llena de amargura, pero también de coraje, y por eso me someteré al proceso que se disponga, aportando antecedentes y hechos que prueben objetivamente que no existió mala intención de mi parte. Señora alcaldesa, junto con enviar mis excusas por los malos ratos que esto está ocasionando al municipio estando yo desinformado o no consciente de lo sucedido, deseo solicitarle que me conceda unos minutos para explicar las razones que contextualizan lo ocurrido. También entenderé si usted decide mantenerse al margen, dadas sus responsabilidades frente a este proceso. Solo espero que en el marco de la indagación se me otorgue la posibilidad de exponer los antecedentes objetivos de este lamentable episodio, y se avance teniendo por principio el de la justicia, la imparcialidad y la ecuanimidad esperadas”.*

Asimismo, acompañó una captura de pantalla de correo institucional del demandante, en que aparece una reunión para el [REDACTED] consignando como organizador [REDACTED] y como invitado [REDACTED], una captura de pantalla de del grupo de WhatsApp



denominado “Emergencias”, con la captura de sus integrantes, creado por Carolina Leitao, alcaldesa, más la captura de pantalla del mismo grupo, que consigna “Carolina Leitao alcaldesa te eliminó”, y la captura de pantalla de la agenda de la semana del [REDACTED], en que aparece “no disponible”, en los bloques correspondientes, la agenda del grupo comunicaciones, [REDACTED], [REDACTED] captura de pantalla de correo electrónico [REDACTED], al que se adjunta en formato PDF “Edición final libro Peñalolén: 70 historias de solidaridad en Pandemia”, remitido por el demandante, planillas del año [REDACTED] sobre planificación de turnos de fin de semana del personal del área de comunicaciones para [REDACTED] confeccionado en [REDACTED] en que consta la asignación del actor para el turno de los días [REDACTED], la derivación a interconsulta siquiátrica, por trastorno adaptativo, [REDACTED], una receta para psicotrópicos y benzodiazepinas, [REDACTED] la Instrucción N°60”, de Sesión ord. N°78 de [REDACTED], dirigido al demandante como director de comunicaciones subrogante, por el Secretario Municipal, enviando felicitaciones por el excelente trabajo realizado en el “Programa de Verano con Pasión [REDACTED], las calificaciones del período [REDACTED], con nota/factor 7.0, y las liquidaciones de remuneración de los meses de [REDACTED], y dos licencias médicas de [REDACTED], otorgándole 20 y 21 días de reposo, con fecha de inicio [REDACTED].

SÉPTIMO: Rindió la declaración de [REDACTED], periodista, quien refiere desempeñarse para La Red, desde hace 6 años y conocer al demandante como encargado de la gestión de prensa para la municipalidad de Peñalolén, explicando que, en tal calidad se comunicaba telefónica y constantemente con este para conocer temas relacionados con la gestión municipal, quien la ayudaba con esos temas hasta el mes de julio de 2021, época en que dejó de tener contacto con él, pues otros periodistas realizaban la gestión del municipio.

Finalmente, se valió de la confesional de Carolina Leitao Álvarez- Salamanca, alcaldesa, quien expone conocer al demandante, pues este se desempeñó para la municipalidad como periodista, parte de la dirección de comunicaciones, específicamente en el área de comunicaciones, y sin tener un cargo directivo, indica que probablemente asumía dichas labores como subrogante, cuando el director no estaba disponible. Sostiene, debido a lo práctico y su inmediatez, haber efectuado coordinaciones a través de un grupo de WhatsApp en algunas oportunidades, más no se trata de un canal oficial de comunicación, grupo en el que estaba incluido el demandante, con la finalidad de organizar determinadas actividades, agregando que, sin recordar la fecha exacta en que adquirió el número de teléfono que era de propiedad del municipio, y por este motivo eliminó los grupos de trabajo, ya que se trataba de su teléfono personal. Refiere, que el demandante actualmente no se desempeña para la municipalidad, pues fue destituido por un sumario administrativo, señalando que tuvo conocimiento, mediante un



memorándum reservado, remitido por el director de administración y finanzas, que se había efectuado una denuncia por un guardia de la empresa de vigilancia, que presta servicios de seguridad a la Municipalidad, y de acuerdo a lo hechos que esta persona narraba, el demandante habría sustraído dineros desde el cajero automático que se encuentra al interior del municipio, denunciando al demandante, pues aparecía en las imágenes de las cámaras de seguridad. Debido a que se trataba de la posible comisión de un delito, estando obligada a ello, denunciaron los hechos a la Fiscalía, y además, de acuerdo al estatuto administrativo, con el objeto de determinar los hechos y las eventuales responsabilidades, iniciaron un sumario administrativo, pues se trataba de una acusación grave y constitutiva de un delito, que concluyó con la destitución del funcionario, destacando que se trata de un procedimiento habitual, instruir sumario en estos casos y que ella lo resuelva en calidad de alcaldesa, y para resguardar la imparcialidad del proceso, la administración municipal cita al funcionario notificándole de la existencia de la denuncia y de la instrucción de la investigación, agregando que el demandante remitió un correo, a su casilla personal, reconociendo los hechos, el que fue agregado al procedimiento administrativo.

OCTAVO: Las probanzas rendidas, reseñadas en los motivos precedentes, analizadas en conjunto, y en contraste con aquellas incorporadas por la demandada, resultan del todo insuficientes para tener por acreditada la vulneración que el demandante acusa, y que básicamente se sostiene en el inicio de una investigación sumaria en su contra, a raíz de la denuncia efectuada por una trabajadora externa de la Municipalidad, que presta servicios de seguridad para esta.

Al respecto, lo primero que ha de hacerse constar es que en el libelo, en términos vagos e imprecisos, el actor cuestiona el procedimiento administrativo seguido en su contra, utilizando en varios pasajes, la expresión “viciado sumario”, sin especificar las etapas y normativa que se habría transgredido durante su tramitación, advirtiéndose que el reproche que formula respecto a la persona designada como fiscal instructor - [REDACTED], en cuanto ostentaría grado 8 en la Escala Única de Sueldos, menor al suyo, además de la notificación por correo electrónico del Decreto N° [REDACTED] decretando la suspensión inmediata de sus funciones, circunstancias que si bien constan en la resolución N° [REDACTED] acompañada por su parte al juicio, fue dejada sin efecto, de acuerdo a la presentación efectuada por el actor en el sumario, con fecha [REDACTED] representando la designación de Fiscal, además de reprochar la notificación practicada por medios electrónicos, fue dejada sin efecto, mediante la dictación del Decreto N° [REDACTED] resolviendo acoger “la recusación presentada por don [REDACTED] contra don [REDACTED], fiscal designado para tramitar el presente sumario, en virtud de estar asimilado a un grado inferior al del involucrado”, designando como nuevo fiscal instructor a [REDACTED], funcionario de planta, grado 4 de la Escala Municipal de Sueldos, ordenando la notificación personal del demandante como involucrado, lo que consta



ocurrió el [REDACTED] de manera que, habiéndose acogido la recusación formulada por el actor, y designado un nuevo fiscal instructor, tal como afirma la demandada, todo lo obrado por el anterior fue dejado sin efecto, y con ello, la suspensión preventiva de funciones del demandante, decretada en la resolución N° [REDACTED]

NOVENO: Seguidamente, sin perjuicio de afirmar el demandante, haber sido víctima de una serie de acciones y omisiones de parte de la alcaldesa y su equipo más cercano, al finalizar la campaña en la resultó relecta como tal, en la cual decidió no participar (“preferí mantener distancia”), y que vincula con la transgresión a su garantía de libertad de conciencia, pues según refiere, es inevitable presumir que la causa final se encuentra en no haber sido un aporte político en la campaña de reelección de la alcaldesa, no participar activamente en ella, y además, se conculcó su libertad de emitir opinión y la de informar, ya que si bien, en ningún momento profirió abiertamente una postura política que pudiese incomodar a la alcaldesa o a su equipo más cercano, concluye que su falta de participación activa en la referida campaña electoral, fue interpretada por ésta como una “opinión por omisión”, ubicando, la situación de marginación en que se mantuvo en la reunión extraordinaria realizada el [REDACTED] con [REDACTED] (administrador municipal) y [REDACTED] [REDACTED] (encargado de gestión de personal), en que le informaron de la presunta denuncia que originó la investigación sumaria, y aun antes de iniciarse el procedimiento, le advirtieron que sería sancionado con la pena más gravosa, insinuándole que sería mejor que renunciara rápida y voluntariamente a su cargo y funciones, reunión que a su juicio, devela el uso malicioso del procedimiento administrativo, como herramienta eficaz y rápida para lograr su salida del municipio, destinada a demostrar, primero, la marginación en que lo mantuvo la demandada, luego de la campaña de reelección, situación que por lo demás el libelo no desarrolla, y tampoco los términos en que propone tuvo lugar la reunión, resultando insuficiente la captura de pantalla de su correo electrónico en que esta aparece programada, especialmente si se considera que, similares alegaciones esgrime en la instancia administrativa, al cuestionar la designación del primer fiscal instructor en su presentación de [REDACTED], relatando en términos idénticos a los indicados en la demanda lo informado por el administrador municipal y el encargado de gestión de personas (“ambas autoridades municipales sólo hablaban de los riesgos para mi futuro si la investigación no resultara a mi favor”, “apercibiéndome -de alguna manera- a terminar “por otras vías” la relación”, “el señor [REDACTED] habla que -en definitiva- se trata de una situación de probidad”), quienes, declarando en el sumario administrativo, antes de la formulación de cargos, y como testigos ofrecidos por el actor, según indica el otrosí de la presentación de sus descargos, en ningún caso se refieren a haber formulado una advertencia de aplicación de la sanción más gravosa, ni haber siquiera insinuado que sería mejor que renunciara, rápida y voluntariamente a su cargo y funciones.



Así, [REDACTED], Administrador Municipal, declara como testigo el [REDACTED] reiterando lo señalado en su exposición anterior, haber sido informado por el Director de Administración y Finanzas, de la existencia de una acusación formal por uso fraudulento de una tarjeta bancaria y que situaba al demandante en el sitio de los hechos, aclarando que forma parte de los procedimientos del municipio, reunirse previo al inicio del sumario, con los implicados en una investigación administrativa, cuyo propósito, en el caso del demandante fue “ponerlo en conocimiento de los antecedentes de que había tomado conocimiento”, agregando que “no fue una reunión en términos cordiales, se hizo pues es lo que correspondía hacer”, y “a los 2 minutos de reunidos con el Sr. [REDACTED] señala que saber de qué trata, cuál es el motivo, y procede a explicar que él sí sacó el dinero del cajero. Lo anterior cambió el contexto de la reunión y la conversación. Y al preguntar qué va a pasar con él, se le informa sobre el sumario administrativo y que éste genera distintas alternativas. Desconozco que hubiera otras alternativas”, luego refiere “Los riesgos de un sumario administrativo se determinan en función de lo que fije la investigación y al preguntárseme qué es lo que se venía, se le respondió lo que todos sabemos que puede ocurrir luego de instruirse y finalizarse un sumario. La pregunta se hizo desde el desconocimiento del Sr. [REDACTED], y se le respondió siempre en forma hipotética, haciendo presente todas las alternativas, incluidas las negativas”, agregando que “El Sr. [REDACTED] nos relató la historia de lo sucedido en forma detallada sin presiones de ningún tipo. Me remito a dicha reunión. Añado además que el Sr. [REDACTED] comentó esta situación con otros funcionarios, [REDACTED] en su calidad de dirigente de la Asociación de Funcionarios a la que pertenece [REDACTED]”. Por su parte, [REDACTED] encargado de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas, sostuvo en su declaración de [REDACTED] que tomó conocimiento producto de una reunión sostenida con el Administrador Municipal en que se le informó sobre el uso indebido de una tarjeta bancaria y que producto de ello se iniciaría un sumario administrativo, quien le solicitó acompañarlo a una reunión con el funcionario presuntamente involucrado, siendo la primera vez que se enfrentaba a una situación como esta, cuyo objetivo “era bastante claro, no era conocer qué había pasado en el detalle, era simplemente informarle; reitero, de que frente a una denuncia lo que correspondía era informarle de que se instruiría un sumario para esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad”, señalando haber usado “tres términos para definir los momentos de la reunión: tranquila, nerviosa por la actitud del involucrado, y tensa por cuanto, en más de una oportunidad solicitó que se le esclareciera cuál era el impacto que esto tendría para con él. Esto, pues se le insistió en varias oportunidades que al que le correspondía esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades era al sumario administrativo”, y “frente al reconocimiento absoluto del hecho por parte del involucrado y cuando él comienza a dar explicaciones de detalles respecto a lo que había pasado en el cajero, se le pidió por parte del Administrador Municipal que no ahondara en detalles



YTMGZZTXHM

puesto que a nosotros no nos correspondía saber qué había pasado aquel día y eso lo iba a establecer el sumario administrativo. El estado de nerviosismo del involucrado dentro de la reunión fue precisamente en esos momentos en que trató de explicar qué es lo que había pasado”, y que el demandante, “parte reconociendo el hecho y que se había dado cuenta de ello un par de días después. De ello no hay ninguna duda, lo manifestó con toda claridad”.

DÉCIMO: En este orden, además de no aportar probanza alguna para acreditar que el sumario, como parece desprenderse de su relato, se inicia como represalia por no haber participado en la campaña de reelección de la autoridad edilicia, develando el uso malicioso del procedimiento administrativo, como herramienta eficaz y rápida para lograr su salida del municipio, consta que la investigación se inicia, de acuerdo al decreto [REDACTED] por un informe de novedades - [REDACTED] de la empresa Securitas, que presta servicio de vigilancia -guardias- a la demandada, que se adjunta a la investigación, y al que se refieren el Administrador Municipal y el Encargado de Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas en el procedimiento administrativa, informando que “[REDACTED], guardia de seguridad del edificio Yunus, manifiesta que el día [REDACTED] alrededor de las 20:00 horas, realiza un giro por [REDACTED] - en el cajero automático que se encuentra en el hall de ingreso al edificio Consistorial, en el cual deja olvidada su tarjeta bancaria, ya que el día domingo [REDACTED] se percata mediante una notificación que habría realizado un giro por [REDACTED]. Debido a esto denuncia que alguien realizó dicho giro, ya que ella sólo giró los [REDACTED], luego, citando la revisión de las cámaras de seguridad (N°04, hall), refiere que “efectivamente se observa que la Srta. [REDACTED] ingresa al cajero automático alrededor de las [REDACTED] del día [REDACTED] según hora y fecha del equipo de cámara, retirándose del lugar a las [REDACTED]. Alrededor de las [REDACTED] 3 horas, se puede observar que ingresa al cajero automático el Sr [REDACTED] funcionario Municipal del área de comunicaciones, el cual permanece en el lugar hasta las [REDACTED] horas”, y según el comprobante que entrega el cajero automático, “el giro por [REDACTED]-, se realiza a las [REDACTED], dicho comprobante muestra el número del cajero [REDACTED] el cual corresponde al cajero ubicado al interior del edificio Consistorial y el historial de movimientos bancarios indica que el giro por [REDACTED]-, se realiza a las [REDACTED] destacando que existe un desfase de 03 (tres) minutos entre la hora del cajero automático y la hora del equipo de cámaras, explica que “según el cajero automático el giro de [REDACTED]-, se realizó a las [REDACTED] por lo que debemos considerar 03 minutos más en el registro de cámaras, que correspondería a las 20:03 horas en la que se puede citar en el cajero automático al Sr. [REDACTED]”, dejando constancia del respaldo que existe del registro de la cámara de seguridad, hace presente que la afectada, estampó una constancia ante Carabineros por pérdida de tarjeta bancaria [REDACTED] y por uso fraudulento de tarjeta bancaria [REDACTED] que se adjuntan al informe.



Con el mérito del informe reseñado, según cita el [REDACTED], la letra b) indica que “con posterioridad al retiro que hizo doña [REDACTED], se presentó en este el demandante, quien sería la persona que pudo haber utilizado indebidamente la tarjeta que se encontraba en el cajero, y con el fin de aclarar los hechos relatos”, decreta la instrucción de la investigación sumaria en contra del actor, con el objeto de investigar la veracidad de los hechos y “todos aquellos otros que puedan estar relacionados” y en su caso, determinar “eventuales responsabilidades administrativas de su parte o de otros funcionarios que pudieren aparecer involucrados”, investigación que no solo consta se inició, ajena a cualquier motivación según pretende el demandante, en razón de la denuncia efectuada por la trabajadora de la empresa de seguridad, sino especialmente en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 126 de la ley 18.883, en cuanto previene que “Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, el alcalde dispondrá la instrucción de un sumario administrativo”.

Asimismo, en cumplimiento a lo preceptuado en la letra k) del artículo de la ley 18.883, [REDACTED], según consta en la información remitida mediante oficio por la Fiscalía Local [REDACTED], efectuó la denuncia correspondiente el [REDACTED] por uso fraudulento de tarjetas o medios de pago.

UNDÉCIMO: En este orden, conviene considerar que, tanto en esta instancia como en la investigación administrativa, con la sola excepción del correo remitido por el demandante a la alcaldesa el [REDACTED], el libelo no se hace cargo de los hechos que motivaron la instrucción del sumario, limitándose a cuestionar el procedimiento (“viciado sumario”), en cuanto a su tramitación electrónica, e incluso, citado a prestar declaración, notificado personalmente de aquello, el [REDACTED] mediante presentación escrita, decide ejercer su derecho a guardar silencio, declarándose cerrada la investigación, el [REDACTED], por lo que, mediante resolución de [REDACTED] se formula el cargo de “Sustraer el día viernes [REDACTED] alrededor de las [REDACTED] la suma de [REDACTED] del cajero automático ubicado al interior del edificio consistorial, con la tarjeta que había dejado olvidada en dicho dispensador de dinero doña [REDACTED], guardia de seguridad, trabajadora de la empresa [REDACTED], conducta que indica el fiscal instructor esencialmente consta del informe de novedades de [REDACTED], y su ratificación en el sumario, de la declaración de la afectada ([REDACTED]) y funcionarios municipales ([REDACTED] de las imágenes de las cámaras de seguridad tenidas a la vista e incorporadas al expediente. Al estimar que dicha conducta, representa una grave infracción al principio de probidad administrativa en virtud de lo establecido en los artículos 8, inciso primero de la Constitución Política de la República; artículos 13 inciso primero y 52 inciso segundo de la Ley N°18.575, y artículos 58 letra g) y 123 inciso segundo de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.





DUODÉCIMO: Finalmente, mientras se encontraba en tramitación la presente causa, mediante resolución [REDACTED], que contiene una relación de los hechos y la forma en que se llegó a su comprobación, haciéndose cargo de las pruebas rendidas y tenidas a la vista en la instancia administrativa, entre las que destaca la declaración de la afectada, quien se negó a declarar, fundada, entre otras circunstancias, en que “se podría haber evitado si esta persona hubiese devuelto mi tarjeta sin sustraer dinero de ella. Cabe mencionar también que esta persona hasta el día de hoy jamás se tomó las molestias de acercarse a mi persona para aclarar lo ocurrido o pedir unas disculpas ni mucho menos devolver mi dinero”, y la de [REDACTED] [REDACTED] Directora de Desarrollo Social, a quien el demandante admitió, en sus conversaciones, haber usado una tarjeta que no le correspondía, y el correo remitido el [REDACTED] a la alcaldesa (“Le escribo porque se me acusa de haberme apropiado de un dinero que no me pertenece. Hecho sobre el cual existirían antecedentes suficientes que acreditarían mi participación. Al respecto, le comento de inmediato recordé lo sucedido e hice ver que es muy probable que así fuera, pues recuerdo el episodio, incluso estuve con dudas por varias horas, aunque lo dejé atrás dada la confusión del momento personal que vivía por entonces, lo cual lamento y me apena profundamente. No obstante, deseo que usted sepa que, si bien pueden existir dudas razonables, jamás hubo en mí el deseo de apropiarme de eso y nunca lo he hecho. Demás está reiterar que el dinero está disponible para ser reintegrado a la afectada, así como la cobertura de cualquier otro gasto que este lamentable episodio le hubiera ocasionado. Ello, a riesgo de que ya no exista la posibilidad de mediación entre las partes, que por ventura el municipio accediera a emprender”) y la circunstancia de haber decidido guardar silencio, cuestión que el fiscal indica “no favorece la actitud de colaboración que el inciso primero del artículo 133 de la Ley N°18.883 le exige a los funcionarios en este tipo de investigaciones”, pruebas que estima suficientes y contundentes, que inculpaban al actor durante la etapa investigativa y considerando, además “que nunca negó ni explicó su participación en el evento”, tampoco presentó descargos propiamente tales, “limitándose a solicitar la nulidad de todo lo obrado, según él, por graves vicios, y a requerir pruebas tendientes a “destruir” la prueba existente”, fundando la nulidad y otros errores en la utilización de medios virtuales en la sustanciación de la investigación, sobre el cual indica, insistentemente, “vuelve en varias ocasiones durante la tramitación sumarial”, alegación que el fiscal descarta, en base a los dictámenes de la Contraloría General de la República que cita, destacando que el sumario se sustanció utilizando herramientas tecnológicas y presenciales, éstas últimas, prácticamente en su totalidad, a partir de la objeción del demandante para utilizarlas y como forma de evitar alegatos posteriores de “no haber tenido una legítima defensa”.

DECIMOTERCERO: La resolución [REDACTED] [REDACTED] también se hace cargo de la ilegitimidad de la reunión de [REDACTED] alegada por el demandante en ambas instancias, señalando que el Administrador Municipal y el



encargado de Gestión de Personal, “contestes en el hecho, aseguran que la reunión tuvo por objeto informarle de la circunstancia que se iniciaría un sumario administrativo y que tendría que asumir las consecuencias de su resultado. Por lo demás, en esta argumentación del sumariado no se vislumbra, ningún aspecto que se refiera al cargo que se le formuló”, destacando que, el Administrador Municipal, por su cargo, “tiene la facultad de citar a cualquier funcionario o funcionaria municipal para tratar temas institucionales o que los afecten como persona y lo que señala el inculpado son palabras que no tienen ningún asidero para darles algún valor pues no presentó pruebas en contrario”.

Respecto a la prueba producida por el demandante, consistente en un oficio a Transbank y peritaje, indica, que el primero, solicitado para consultar sobre el funcionamiento de la máquina dispensadora de dinero el día del hecho, “habiéndolo diligenciado, aún no se incorpora al expediente, lo que le impide tener una prueba que resultaría esencial para su defensa, sin perjuicio de existir una certificación del Jefe de Administración y Finanzas, de no haber sido “informado ni recibido reclamos acerca de un eventual mal funcionamiento o problemas del cajero automático instalado al interior del recinto municipal del Edificio Consistorial, el día [REDACTED] o en días posteriores” y en cuanto al peritaje, solicitado para determinar la idoneidad y fidelidad de la grabación y si ella habría sido editada, y si el sistema de cámaras de seguridad se encontraba funcionando íntegra y correctamente en la fecha de los hechos, indica que el extenso informe “simplemente se limita a concluir que la evidencia arriesga ser un “soporte probatorio comprometido y débil”, que en realidad “no pudo periciar el funcionamiento del sistema de cámaras, porque no recibió toda la documentación necesaria”, más, no concluye que las imágenes hubieren sido editadas, sin que el perito se apersonara en dependencias municipales para examinar el sistema de cámaras, limitándose “a examinar los documentos entregados por el Jefe de Guardias”, sin perjuicio de constar en el expediente el certificado extendido por el supervisor y coordinador de los servicios técnicos del área de mantención de la empresa [REDACTED], dando cuenta que el [REDACTED], “todo el sistema de cámaras de seguridad instalado al interior del inmueble de la Municipalidad de Peñalolén funcionó perfecta y normalmente y sin ningún inconveniente, incluida la cámara de seguridad N°04 que enfrenta al cajero automático”.

En base a las consideraciones reseñadas, concluye la vista fiscal, que, resultó probado que el demandante “el día [REDACTED] a las 20:00 horas aproximadamente, utilizando una tarjeta que había dejado olvidada en el cajero automático doña [REDACTED] guardia de seguridad de la empresa [REDACTED] demostrándose la veracidad del uso indebido de la tarjeta, mediante la grabación de la cámara de seguridad municipal que enfrenta al cajero automático, en que se percibe, claramente, que el actor “opera el cajero sin introducir ninguna tarjeta”, a lo que adiciona que durante la investigación, “en ningún momento” el funcionario negó haber



utilizado indebidamente la tarjeta y sacado dinero con ella, y aún más, consta “el correo del inculpado dirigido a la alcaldesa que representa un reconocimiento de su actitud” y su defensa se limitó a guardar silencio, no presentó descargos ni pruebas de su inocencia, y sin perjuicio de haber ofrecido en el correo dirigido a la alcaldesa, que estaba disponible para reintegrar el dinero a la afectada, así como a cubrirle cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido, no reparó el mal causado -cuestión que solo consta ocurrió el [REDACTED] de acuerdo al comprobante de transferencia por [REDACTED] acompañado al informe remitido por la Fiscalía Local [REDACTED] y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra el principio de probidad administrativa, que “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, cuya inobservancia acarrea las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes, tiene por demostrado que el demandante, participó como autor del uso indebido de la tarjeta bancaria de la trabajadora de la empresa de seguridad, considera como circunstancia atenuante, su intachable conducta anterior y el agravante de no haber reparado el mal causado, devolviendo el dinero sustraído indebidamente, vulnerando con ello, gravemente el principio de probidad administrativa, propone aplicar la medida disciplinaria de destitución (Letra d), artículo 120, ley 18.883).

DECIMOCUARTO: De esta manera, además de la ausencia probatoria del demandante y sin perjuicio de la genérica imputación formulada respecto a la tramitación de la investigación sumarial, ningún vicio se advierte en esta, y según lo razonado en los motivos anteriores, solo cabe concluir que la demandada, obrando dentro del ámbito de sus atribuciones, y en estricto cumplimiento al marco normativo establecido para este tipo de situaciones, inició la investigación sumaria, una vez recibida la denuncia por la afectada por la sustracción de dinero desde su cuenta bancaria, llegándose a comprobar la participación del actor, como único inculpado y autor de aquello, en base a la prueba rendida y analizada en la instancia administrativa, no vislumbrándose que, se haya utilizado maliciosamente pretendiendo su salida como represalia por haberse restado de participar en la campaña electoral de la alcaldesa ni que con ello, se haya transgredido su libertad de conciencia o de emitir opinión, así como tampoco que se hubiere conculcado derecho a la honra, y que el actor sustenta, nuevamente cuestionando la tramitación del sumario (“el mal practicado sumario administrativo), en haber sido sindicado como el responsable de dos posibles delitos -fraude bancario y suplantación de identidad-, lo que inevitablemente refiere, le traerá consecuencias en el futuro, pues el sumario “maliciosamente” fraguado pondrá en duda su honra ante nuevos empleadores, a lo que agrega que, muchos de sus compañeros y otros tantos funcionarios, tienen conocimiento de los hechos, alegación esta última que fuera descartada en el sumario cuya tramitación reprocha, en base a la declaración de



██████████, quien afirma haber tenido conocimiento de la investigación, pues se encuentra con el demandante en el sector del estacionamiento o piletas, citando como única fuente de conocimiento, al actor, quien le contó que la investigación se llevaba por el “tema de sacar plata de una tarjeta que había quedado en el cajero y se dio cuenta después en su casa, pues los días viernes siempre sacaba la plata”.

DECIMOQUINTO: A mayor abundamiento, la prueba aportada por el demandante, es del todo insuficiente para demostrar que, desde el inicio de la investigación sumaria y durante su tramitación, fue separado de sus funciones habituales, relegado a un trabajo de escritorio sin contacto con los medios de prensa, autoridades o unidades del municipio y sin insumos de contenido necesarios, eliminado su acceso a la agenda digital de la alcaldesa y de la responsabilidad de redactar minutas, no solo porque la imputación se advierte formulada en términos vagos e imprecisos, sin especificar la época de cada una de las exclusiones, misma generalidad que se constata en la declaración de su testigo ██████████ quien expone que, a contar del mes de ██████████ dejó de tener contacto con el demandante, pues otros periodistas realizaban la gestión del municipio, sino especialmente, porque de acuerdo a los comprobantes aportados por la demandada, el actor hizo uso de permiso administrativo el ██████████ de feriado por 5 días entre ██████████ ██████████ y se encontró con reposo médico entre el ██████████ (14 días) ██████████ por 20 días, entre el ██████████ y entre el ██████████ por 15 días, y de otro lado, los correos acompañados por la Municipalidad demandada, dan cuenta de su remisión a la casilla ██████████ y su inclusión dentro de la agenda y los turnos de fin de semana, según el caso, en la semana el ██████████ ██████████

Por otra parte, la circunstancia de haber sido eliminado del grupo de WhatsApp “emergencia” y “supremaso” (sic), aunque solo se acreditó la eliminación del grupo “emergencias, de acuerdo a la captura de pantalla (sin fecha), se explica por Carolina Leitao Álvarez- Salamanca, alcaldesa, al absolver posiciones a solicitud del actor, al señalar que, debido a lo práctico y su inmediatez, en algunas oportunidades y con la finalidad de organizar determinadas actividades, pues no se trata de un medio oficial de comunicación, coordinó algunas actividades mediante un grupo de WhatsApp en que estaba incluido el demandante, resultando verosímil al sostener que, eliminó los grupos de trabajo desde su teléfono, pues adquirió el número de teléfono que era de propiedad del municipio, desde que su declaración se sustenta en las boletas emitidas por ██████████ a su nombre, a contar del mes de ██████████

DECIMOSEXTO: En base a las consideraciones señaladas, atento dispone el artículo 493 del Código del Trabajo, a la parte denunciante correspondía allegar antecedentes probatorios que dieran base a vislumbrar sospechas razonables de la vulneración que se alega, por cuanto el legislador en esta materia, ha morigerado la



carga probatoria de quien alega las transgresiones a las garantías fundamentales, imponiéndole, como exigencia mínima probatoria, aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales, correspondiéndole acreditar o explicar a la demandada, cumplida la exigencia antedicha, la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas. No obstante, además de no haber rendido e incorporado probanza alguna para demostrar que el sumario administrativo de inicia por motivaciones diversas a las señaladas en el decreto que ordena su instrucción, o que se haya incurrido en algún vicio durante su tramitación, tampoco se acreditó que la demandada hubiera incurrido en las conductas que se le imputan como vulneratorias del derecho a la honra, libertad de expresión y libertad de conciencia del demandante, el libelo al respecto, indicio alguno propone, motivos por los que deberá rechazarse la acción de tutela.

DECIMOSÉPTIMO: Sin perjuicio de resultar inconducente, en base a lo decidido, pronunciarse sobre la indemnización de once ingresos mensuales solicitada como medida reparatoria conviene consignar que ninguna justificación se contiene en el demanda para sustentar tal petición, considerando que la indemnización pretendida, expresamente se regula en el artículo 489 del Código del ramo, en los casos que la vulneración se haya producido con ocasión del término de los servicios, circunstancia que, a la época de interposición de la demanda no se había materializado, y por otra parte, la ausencia de antecedentes que en esta parte se constata, impide analizar la prueba ofrecida en audiencia de juicio por el actor, consistente en informe complementario de licencia emitido por el médico psiquiatra que en él se individualiza.

DECIMOCTAVO: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7, 8, 10, 420, 425 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:

- I. Que se RECHAZA íntegramente la demanda.
- II. Que, cada parte se hará cargo de sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : T-1016-2021.-



Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





**Marcela Alejandra Solar Catalán**

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Veintidós de junio de dos mil veintidós  
12:36 UTC-4

